

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



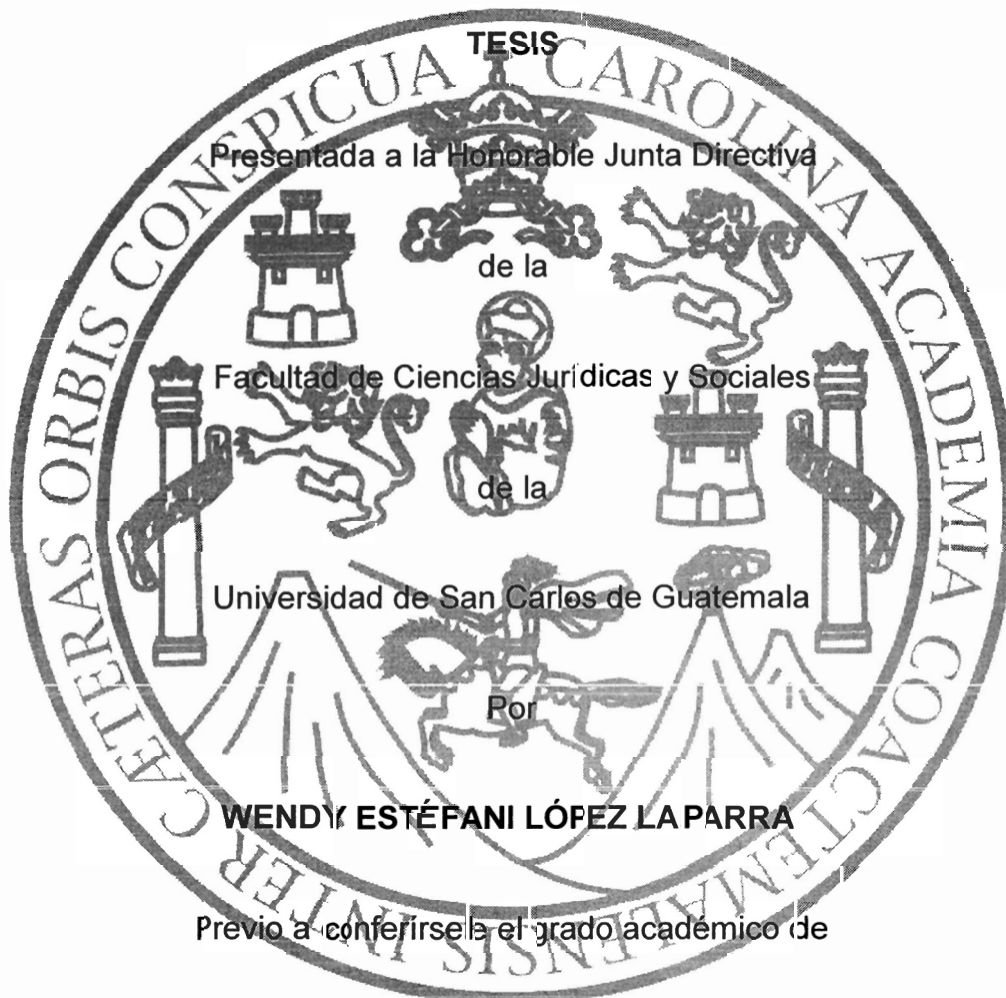
**EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS AL LIMITAR EL USO DE VARIOS NOMBRES
PROPIOS AL IDENTIFICAR A UNA PERSONA INDIVIDUAL EN GUATEMALA**

WENDY ESTÉFANI LÓPEZ LAPARRA

GUATEMALA, ABRIL DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS AL LIMITAR EL USO DE VARIOS NOMBRES
PROPIOS AL IDENTIFICAR A UNA PERSONA INDIVIDUAL EN GUATEMALA**



WENDY ESTÉFANI LÓPEZ LA PARRA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente: Licda. Eloisa Mazariegos
Vocal: Lic. Misael Torres Cabrera
Secretario: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández

SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic. Marco Antonio Posadas
Vocal: Lic. Carlos Cáceres
Secretario: Licda. Nidya Graciela Ajú Tezaguic

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 18 de mayo de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIO VIDAL ALVARADO CALDERON
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WENDY ESTÉFANI LÓPEZ LAPARRA, con carné 201211109,
 intitulado EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS AL LIMITAR EL USO DE VARIOS NOMBRES PROPIOS AL
IDENTIFICAR A UNA PERSONA INDIVIDUAL EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 17 / 06 / 17 f)

Mario Vidal Alvarado Calderón
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)





LIC. MARIO VIDAL ALVARADO CALDERÓN
ABOGADO Y NOTARIO
Manzana "C" Lote 18 Sector 3 Jardines De Tulam Tzu, Zona 4 de Mixco
Teléfono: 58082080

Guatemala, 28 de Julio de 2017

Licenciado

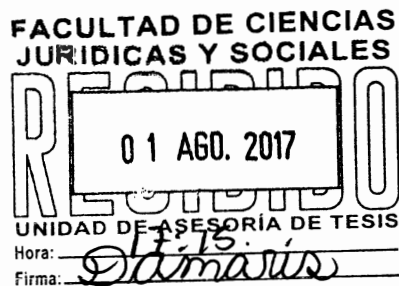
Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho



Respetable Licenciado:

Me dirijo a usted en cumplimiento de la resolución de esta unidad de fecha dieciocho de mayo del año en curso, en la que se me otorga el nombramiento como ASESOR del trabajo de tesis de la Bachiller WENDY ESTÉFANI LÓPEZ LAPARRA, intitulado: "EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS AL LIMITAR EL USO DE VARIOS NOMBRES PROPIOS AL IDENTIFICAR A UNA PERSONA INDIVIDUAL EN GUATEMALA", procedí a la asesoría del trabajo de tesis en referencia.

El contenido de la tesis abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual, con lo cual la sustentante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, ya que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia, y en consecuencia pueden ser sometidos a su discusión y aprobación definitiva.

Se empleó el método analítico y deductivo en la investigación, abarcando las instituciones jurídicas y principios generales relacionados al tema. Se utilizó la técnica



LIC. MARIO VIDAL ALVARADO CALDERÓN
ABOGADO Y NOTARIO
Manzana "C" Lote 18 Sector 3 Jardines De Tulam Tzu, Zona 4 de Mixco
Teléfono: 58082080

de campo para la obtención de un conocimiento preciso y real del problema, así como la técnica bibliográfica, apoyada en la doctrina y libros de derecho civil, la regulación legal de la materia basando su exposición con fundamento en las leyes aplicables y en la legislación positiva vigente.

El trabajo de investigación está redactado en forma didáctica y sistemática, lo que facilita su comprensión, desarrollando todo lo relacionado al tema y a la problemática que lo encierra. El aporte científico es el conocimiento de las ventajas de limitar la cantidad de nombres propios para que una persona individual pueda identificarse de forma correcta en Guatemala, evitando ulteriores problemas.

La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, la misma es objetiva, realista y bien delimitada. Se utilizó la recolección de bibliografía actualizada, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información interese.

En consecuencia, y en virtud de no ser pariente dentro de los grados de ley de la mencionada bachiller, emito DICTAMEN FAVORABLE, sobre el trabajo de tesis desarrollado por la bachiller WENDY ESTÉFANI LÓPEZ LAPARRA, en virtud que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puede nombrársele revisor, para continuar con el proceso que manda el reglamento respectivo.

LICENCIADO MARIO VIDAL ALVARADO CALDERÓN
Colegiado No. 12,019

Lic. Mario Vidal Alvarado Calderón
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de octubre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante WENDY ESTÉFANI LÓPEZ LAPARRA, titulado EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS AL LIMITAR EL USO DE VARIOS NOMBRES PROPIOS AL IDENTIFICAR A UNA PERSONA INDIVIDUAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque me ha sostenido en su mano con gran amor, me ha dado el conocimiento y la sabiduría para alcanzar tan anhelada meta. Gracias por ser siempre mi fortaleza y por demostrarme tu fidelidad en los momentos más difíciles.
- A MI MADRE:** Nidia Minna Laparra Pérez, ejemplo de superación que me ha inspirado y que con mucho amor ha guiado mis pasos. Gracias por los consejos y por haber confiado siempre en mí.
- A MI PADRE:** A Axel Abel López Muñoz, que ha sido motivación para entender que con esfuerzo todo es posible y que los sueños pueden hacerse realidad, y sobre todo por enseñarme el amor a Dios.
- A MIS HERMANOS:** Axel Estuardo López Laparra y Vivian Paola López Laparra, con especial amor.
- A MIS ABUELITOS:** Mamita Ice, en agradecimiento a su gran cariño, Mamita Tachi y Papito Quique, con especial cariño hasta el cielo.
- A TODA MI FAMILIA:** Con mucho cariño a la familia López y familia Laparra, tíos, primos, a cada uno por nombre, quienes ocupan un lugar muy importante en mi corazón, y especialmente a mi madrina Fulvita, que a pesar de la distancia me ha demostrado su cariño sincero.
- A MIS AMIGOS:** Mario Estuardo Alvarado Flores, con mucho amor y especial agradecimiento por haber sido mi compañero idóneo y un gran apoyo, gracias por haber marcado la universidad como una de las mejores épocas de mi vida. A mi mejor amiga



Adriana Daniela Toj Maldonado, por haberme llenado de alegrías, sorpresas y por haberme demostrado el verdadero valor de la amistad. Gracias a todos los que me acompañaron, apoyaron y fueron parte de este sueño.

A: La familia Alvarado y a la familia Flores, con mucho cariño y muy especialmente a Doña Mayrita y Don Vidalito, por ser como segundos padres para mí. Gracias familia, los quiero mucho.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por concederme la oportunidad de egresar de tan prestigiada casa de estudios y haber contribuido a mi formación profesional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quien me formó con excelentes conocimientos.



PRESENTACIÓN

Esta investigación contiene como sujeto y unidad de análisis a las personas que tienen problemas en su identificación por la cantidad de nombres propios con los que se encuentran inscritos en su partida de nacimiento, analizando para el efecto el Artículo 4 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, disposición legal que regula la identificación de la persona.

El objeto del presente análisis investigativo es evaluar las ventajas y beneficios que resultan de limitar el uso de nombres propios al identificar a una persona individual en Guatemala.

El tema investigado pertenece a la materia de derecho civil y es de tipo cualitativo y cuantitativo toda vez que se analizó por completo que del año 2015 al año 2017 por la falta de lineamientos legales adecuados en Guatemala, las personas abusan del uso de nombres propios al momento en que inscriben el nacimiento del niño o niña, lo que a futuro le ocasionará problemas en su identificación.

El aporte de esta investigación es el conocimiento de los problemas que enfrentan las personas que se identifican con gran cantidad de nombres propios frente al Estado y a los particulares, así también la inseguridad jurídica que expone su identidad, estableciendo las ventajas de limitar una cantidad adecuada del uso de eso.

HIPÓTESIS



Limitar una cantidad adecuada de dos o tres nombres propios para que la persona individual pueda identificarse como tal dentro de las diferentes esferas sociales y jurídicas en la legislación guatemalteca favorece a su identidad, en virtud de la presunción de veracidad que se tiene sobre ella, evitando confusión, falta de certeza jurídica y además ahorrarse trámites notariales o judiciales para establecer su identificación cuando exista duda de su identidad, lo que conlleva también a evitar gastos en su economía.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis en cuanto a los beneficios que aporta la limitación del uso de varios nombres propios con los que se debe identificar a una persona. La misma se sustentó a través de la utilización de la técnica bibliográfica para la obtención de información verídica y la técnica de campo en casos concretos. Con el método analítico y deductivo se concluyó la realidad del problema actual de identificación de la persona individual, así como las consecuencias que se derivan al no garantizar su identidad plena.

Por tanto se hace necesario reformar el Artículo 4 del Código Civil guatemalteco, incluyendo en la norma que una persona pueda utilizar hasta un máximo de dos a tres nombres.

Con esta limitación la persona podrá evitarse problemas futuros en su identificación, debido a que el uso excesivo de varios nombres podría ocasionarle gastos innecesarios por confusión de alguno de ellos, debiendo en algunos casos otorgar identificación de su persona o un cambio de nombre, e incluso hasta una identificación de tercero, en caso que una tercera persona para ejercer un legítimo derecho que le asiste, necesite establecer la identificación de otra persona que se encuentra ausente y cuyo paradero se desconoce o bien que ha fallecido.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La persona.....	1
1.1. Origen y evolución histórica	1
1.2. Etimología	3
1.3. Diferentes acepciones de la palabra persona	4
1.4. Definiciones.....	4
1.5. Elementos	6
1.6. Clasificación de la persona.....	7
1.6.1. Persona jurídica individual	7
1.6.2. Persona jurídica colectiva	7
1.7. Persona jurídica individual.....	10
1.7.1. Definición	10
1.7.2 Atributos de la persona jurídica individual.....	11
1.8. Personalidad jurídica.....	20
1.9. Personería.....	23

CAPÍTULO II

2. Del Registro Nacional de las Personas	25
2.1. Definición.....	25
2.2. Historia	26



2.3. Principios.....	26
2.4. Estructura	27
2.4.1. Directorio del Registro Nacional de las Personas	28
2.4.2. Consejo Consultivo	29
2.4.3. Oficinas Ejecutoras	30
2.4.4. Direcciones Administrativas	31
2.5. Funciones del Registro Nacional de las Personas	32
2.6. Documento personal de identificación.....	35
2.7. Inscripciones	38

CAPÍTULO III

3. Asuntos de jurisdicción voluntaria que regulan lo relativo a la identificación de la persona	41
3.1. Jurisdicción voluntaria	41
3.1.1. Definición	41
3.1.2 Tipos de jurisdicción voluntaria	42
3.1.3. Antecedentes de la jurisdicción voluntaria	43
3.1.4 Principios de la jurisdicción voluntaria.....	44
3.2. Leyes que regulan asuntos de jurisdicción voluntaria	46
3.3. Identificación de persona	47
3.3.1. Definición	48
3.3.2. Trámite de la identificación de persona.....	48
3.4. Identificación de tercero	49
3.4.2. Trámite de la identificación de tercero	50



Pág.

3.5. Cambio de nombre	52
3.5.1. Definición	52
3.5.2. Trámite de cambio de nombre	53

CAPÍTULO IV

4. Evaluación de las ventajas de limitar el uso de varios nombres propios al identificar a una persona individual en Guatemala	57
4.1. Problemas de identificación de la persona individual en Guatemala.....	58
4.1.1. Causas.....	59
4.1.2. Consecuencias	59
4.2. Derecho a una identidad plena.....	60
4.3. Ventajas de limitar el uso de varios nombres para la identificación de la persona	62
4.3.1. Ventajas con relación a la persona	63
4.3.2. Ventajas en relación al Estado:.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

Evaluar las ventajas de limitar el uso de varios nombres propios al identificar a una persona individual en Guatemala es muy importante, en virtud que el uso desmedido de los mismos le ocasiona problemas en su identidad. No existe una norma legal que establezca una cantidad considerable de nombres propios para identificar a la persona, y como consecuencia de ello algunas de ellas terminan identificándose con gran cantidad de nombres. Esto ocasiona que la persona afectada acuda ante notario o ante juez a tramitar diligencias voluntarias para establecer una correcta identificación.

La hipótesis planteada, la cual se comprobó, es limitar una cantidad adecuada de dos o tres nombres propios para que la persona individual pueda identificarse en sus relaciones sociales, jurídicas, familiares y en general, en todas las demás esferas en la que se desenvuelve.

El objetivo fundamental es profundizar en la identificación de la persona individual en Guatemala, estableciendo sus desventajas, analizar la legislación vigente y proponer reformas al Decreto Ley Número 106, Código Civil, así como determinar las consecuencias jurídicas que causa el abuso de los nombres con los que la persona se identifica.

El presente trabajo de investigación está dividido en cuatro capítulos. El capítulo I aborda de forma amplia el tema de la persona y su identificación a través de un



profundo análisis específicamente del nombre propio; el capítulo II desarrolla las funciones del Registro Nacional de las Personas, como entidad encargada de la inscripción de todos los actos de la vida civil de la persona; el capítulo III desarrolla los procedimientos de jurisdicción voluntaria por medio de los cuales la persona puede establecer su correcta identificación y; el capítulo IV aborda las ventajas de reducir el uso de varios nombres propios a una cantidad comprensible, para garantizar la seguridad jurídica de la persona con ella misma y frente al Estado.

En virtud de lo anterior, se hace necesario realizar una investigación metodológica, utilizando el método analítico y deductivo sobre el nombre, determinando las situaciones de la vida real en las que la persona es afectada por confusiones en su identidad. La investigación se basará en la aplicación de técnicas bibliográficas, estableciendo la legislación vigente aplicable, instituciones jurídicas y doctrina necesaria para puntualizar el origen y evolución de la persona y definir en qué momento surge el problema en su identificación y qué riesgos sobrevienen de ello.

Con el desarrollo de la investigación acerca de la importancia de la identificación de la persona, se estableció la relevancia que enmarca en las esferas de la vida cotidiana y en las relaciones jurídicas de la persona, la falta de regulación legal sobre el uso de una cantidad adecuada de nombres propios.



CAPÍTULO I

1. La persona

Para comprender el concepto de la palabra persona, es necesario indagar los motivos y circunstancias que dieron lugar a reconocer al individuo natural o colectivo como una persona, con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, y el momento en que se le dió al ser humano esa calidad.

1.1. Origen y evolución histórica

El sentido originario de la palabra persona fue en la antigüedad clásica, la máscara o careta que cubría la faz del actor cuando éste recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; pero después la palabra pasó a significar al mismo actor enmascarado, al personaje.

También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones de desempeñar, actuar o sostener la persona en el sentido de desempeñar en el drama alguno de los papeles de éste. Tal lenguaje escénico se introdujo muy pronto en la vida. Y como el actor que en el drama representaba alguna función, se decía que estaba funcionando como una persona. Quería decir entonces persona: posición, función, cualidad. "Por un ulterior desarrollo lingüístico, la palabra persona pasó luego a denotar al hombre en cuanto



reviste o desempeña un papel, alguna cualidad y finalmente, se llegó a ver en la palabra persona la indicación del individuo humano”¹.

Sabiendo que en derecho persona es todo ente o todo ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir; todo ser que tiene la capacidad de querer y obrar, entonces nos preguntarnos ¿En qué momento de la humanidad se nos consideró como sujetos de derechos y obligaciones?

Históricamente estos principios no siempre fueron reconocidos. En la antigüedad, es evidente que en la comunidad primitiva no existía el derecho, y mucho menos el uso del concepto de persona. Dicho concepto no surge repentinamente; ésta es una categoría jurídica, con un largo proceso de formación, determinado por las condiciones materiales de la sociedad, la cual ha resultado en una variedad de interpretaciones a lo largo de los siglos, hasta llegar a la actualidad en que su concepción difiere de la primitiva concepción.

“En la antigüedad (régimen esclavista) se negó la calidad de sujeto de derecho civil romano a los esclavos y a los extranjeros. Los esclavos eran considerados objetos del derecho; igual cosa sucedió respecto a los extranjeros: en un comienzo se les privó de derechos y se les excluyó de algunas instituciones jurídicas, pero pronto se les concedió protección por las necesidades del tráfico comercial”².

¹ Recaséns Siches, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. Pág.153.

² Pacheco Gómez, Máximo. **Teoría del derecho**. Págs. 91-92



En otras épocas se dió calificación de sujetos del derecho a algunos objetos. En la edad media se seguían proceso contra los cadáveres; los exhumaban, los hacían comparecer, les imponían penas póstumas y les confiscaban los bienes que antes del fallecimiento formaban el patrimonio del difunto.

“Del mismo modo, los animales han tenido consideración de sujetos activos y pasivos del derecho. Recordemos a los múltiples animales que tienen la calidad de dioses y semidioses en la historia de las religiones y que como tales reciben culto y ofrendas; el caballo de Calígula que fue exaltado al Consulado;...”³.

1.2. Etimología

“La palabra persona proviene de una palabra latina idéntica, tomada de la máscara que usaban los actores griegos para representar en el teatro y para que la voz sonara más (del verbo *PERSONARE* compuesto por las palabras *SONO*, *AS*, *ARE*, que significan *SONAR*, y el prefijo *PER* que significa *RESONAR O SONAR MUCHO*). Su traducción verdadera es mascarilla de teatro. Y que por una figura del lenguaje muy común, se llamó persona al mismo actor que llevaba la máscara”⁴.

Más tarde, la palabra persona se transformó para designar no solo al actor teatral sino al ser humano en general.

ibid. Pág. 92.

³ Pacheco Gómez, Máximo. *Op. Cit.* Pág. 92.

⁴ Vásquez Ortiz, Carlos. *Derecho civil I, 1ra. parte, de las personas y del matrimonio.* Pág. 12.

1.3. Diferentes acepciones de la palabra persona

Hoy en día, hay cuatro principales acepciones de la palabra persona, según el punto de vista o enfoque de su estudio, a saber:

- a) Desde el punto de vista jurídico (legal): Todo ser individual o colectivo que gravita dentro de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones. En buena técnica moderna, sujeto de derecho y persona son sinónimos.
- b) La interpretación general o corriente: Identifica a la persona con el ser humano, abarcando ambos sexos.
- c) Desde el punto de vista biológico: Se refiere al ser humano, pero estudiado en sus características orgánicas y psicológicas, para distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral.
- d) Desde el punto de vista filosófico: “Se refiere al ser humano, buscando su esencia material o espiritual”⁵.

La que interesa es la primera acepción, es decir desde el punto de vista jurídico-legal, la que se desarrollará.

1.4. Definiciones

“Existen dos conceptos de persona: el corriente y el jurídico, que aquí interesa. De

⁵ Pereira Orozco, Alberto. **Nociones generales de Derecho I**. Pág. 189.

acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas. Este concepto no es el que interesa al derecho, si bien éste no puede desligarse de él, si se parte del principio de que el derecho es obra humana, de y para los seres humanos. El derecho crea o reconoce otra clase de personas (sociedades, asociaciones, universidades, municipios, etcétera), que no son propiamente seres humanos, individuos”⁶.

Desde el punto de vista jurídico, persona o sujeto de derecho es todo ser capaz de tener derechos y adquirir obligaciones jurídicas.

También se define a la persona jurídica como el ente capaz de derechos y obligaciones; es decir, el sujeto que puede ser susceptible, de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos. En una palabra persona es, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.

La escuela francesa sostiene que: “Persona es aquel ser que tiene aptitud para intervenir en una relación jurídica como actor o pretensor o como sujeto obligado”⁷, mientras que la escuela alemana sostiene que: “Persona es aquel ser o ente, a quien el ordenamiento jurídico le reconoce voluntad para ser titular de derechos subjetivos y de deberes”⁸.

⁶Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 25.

⁷<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/persona.pdf>. (Consultado: 27 de mayo, 2017).

⁸<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/persona.pdf>. (Consultado: 27 de mayo, 2017).

García Maynez, indica que se le da el nombre de sujeto, o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes.

La definición que tomaremos será la proporcionada por García Maynez; agregando como elementos necesarios: a) El derecho, que le da el reconocimiento y; b) La capacidad, que determina la posibilidad de contraer derechos y obligaciones.

1.5. Elementos

“Los elementos esenciales que integran una persona jurídica, o sea aquellos sin los cuales no pueden existir son: Las personas, las normas que la rigen, el acto jurídico que le da nacimiento, el reconocimiento del Estado en las personas jurídicas colectivas y el acto de su existencia”⁹.

Las personas físicas son el elemento imprescindible para que exista una persona jurídica, pues el derecho gira alrededor de las personas. Las normas creadas por las propias personas a través del Estado, son las que le otorgan la facultad de poder ejercer sus derechos y sus obligaciones dentro de una sociedad determinada. El acto jurídico que le da nacimiento, es el momento cumbre en que una persona puede ser reconocida como tal, lo cual en este tema se abordará más adelante. El reconocimiento del Estado, es la afirmación de la persona como tal que la propia sociedad otorga a sus miembros, tal el caso de las entidades privadas o públicas.

⁹ <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/persona-juridica-elementos>. (Consultado: 05 de junio, 2017).

1.6. Clasificación de la persona

Desde el punto de vista corriente y más generalizado, sólo existe una clase de persona: la individual (natural o física).

En el derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existen: a) persona individual y; b) personas jurídicas colectivas.

1.6.1. Persona jurídica individual

La persona jurídica individual es también conocida con las denominaciones de: persona individual, persona natural, persona física y persona jurídica o individual.

1.6.2. Persona jurídica colectiva

“Es una agrupación o asociación de personas físicas y/o bienes afectados a un fin común lícito y reconocido por el ordenamiento jurídico”¹⁰. Está conformada por un conglomerado de personas, por lo que algunas veces se denominan personas jurídicas abstractas, sociales, colectivas o morales.

El Código Civil regula en su Artículo 15: “Son personas jurídicas: 1º. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos de

¹⁰ <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/persona.pdf>. (Consultado: 12 de junio, 2017).

Guatemala, los establecimientos de asistencia social y las demás instituciones, creadas y reconocidas por la ley; 2º. Las fundaciones y demás entidades de interés público, creadas o reconocidas por la ley; 3º. Las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva...; y 3º. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes...”.

a) Teorías que explican el nacimiento de la persona jurídica colectiva

- Teoría de la ficción legal.
- Teoría de la ficción doctrinal.
- Teoría de la realidad.

b) Clasificación de las personas jurídicas

- De derecho público: tienen como finalidad satisfacer intereses colectivos. En esta clasificación por mencionar algunos se encuentran el Estado, las municipalidades y las iglesias.
- De derecho privado: tienen como finalidad satisfacer intereses de sus propios integrantes, tales como las entidades lucrativas, no lucrativas, asociaciones, empresas civiles y mercantiles.

- Especiales: persiguen intereses propios de una clase, tales como los partidos políticos.

c) Elementos de la persona jurídica colectiva

La persona jurídica debe reunir para su existencia una pluralidad de sujetos, integrada por dos o más personas individuales; una finalidad cuyo objeto debe ser determinado y lícito, un patrimonio que debe estar integrado por los bienes, derechos y deberes que posee, y el reconocimiento del Estado, para poder entrar al campo de lo jurídico y tener existencia dentro del derecho. El reconocimiento que el Estado le otorga a la persona jurídica colectiva, hace que forme una entidad distinta al de cada uno de los miembros que la integran.

d) Atributos de la persona jurídica colectiva

Se diferencian muy poco de los atributos de la persona individual, siendo estos: el nombre, razón o denominación, el domicilio, la capacidad, la nacionalidad y el patrimonio.

e) Nacimiento y extinción de las personas jurídicas

“El nacimiento de la persona jurídica colectiva parte del otorgamiento de la personalidad



jurídica de parte del Estado en el cual se fundan o crean”¹¹.

Se acredita con la certificación del acuerdo de autorización, certificación de inscripción, testimonio de la escritura debidamente autorizado por el registro respectivo. El procedimiento de su inscripción se encuentra regulado en el Código de Comercio de Guatemala y los requisitos para su constitución se encuentran regulados en el Artículo 1729 del Código Civil y en el Artículo 46 del Código de Notariado.

1.7. Persona jurídica individual

“Lo que constituye la persona jurídica individual no es la totalidad de la persona humana, no es la plenitud del hombre, sino solamente alguno de esos aspectos y dimensiones, aquellos que se refieren a su conducta externa prevista en las normas jurídicas como supuesto de determinadas consecuencias”¹².

1.7.1. Definición

“La persona jurídica individual consiste en el conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano: es sujeto conceptual que funciona como común término ideal de referencia o de imputación de todos los derechos que forman el contenido de esos deberes jurídicos y de esos

¹¹ Pereira Orozco, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 210.

¹² Pacheco Gómez, Máximo. *Op. Cit.* Pág. 94.



derechos subjetivos. El concepto de persona individual es la expresión unitaria y sintética de los deberes de un hombre”¹³.

1.7.2 Atributos de la persona jurídica individual

Los atributos de las personas, son las cualidades o características inherentes al ser humano como tal, y que desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros. Dentro de ellos están:

a) Nombre

Es el atributo que identifica y diferencia a una persona de las demás. Se compone de nombre propio o de pila, que es electivo, y puede ser simple o compuesto y; apellido, denominado también nombre patronímico o de familia, se integra por un apellido del padre y uno de la madre, que por costumbre suele ser el primero de cada uno. Es obligatorio en virtud que establece la filiación.

- Origen

En Roma y en algunos pueblos antiguos como hebreos, griegos, romanos, germanos, las personas eran llamadas por un único nombre, es decir, era simple y no compuesto: Moisés, José, David, etcétera. Este nombre era intransmisible, indelegable y personal.

¹³ Recaséns Siches, Luis. **Op. Cit.** Págs. 155-156.



Esta costumbre generaba un problema de confusión entre los pueblos, ya que por el uso limitado de un solo nombre, era común que un nombre se refiriera a personas diferentes.

Posteriormente y con el fin de evitar éstas confusiones, se adoptó la costumbre de agregar al nombre con que se identificaban las personas, un calificativo que la diferenciara de las demás, derivado de una cualidad propia de la persona o del lugar de donde ésta provenía. Fué en Roma, donde aparece por primera vez el elemento familiar o hereditario, y el nombre quedó compuesto por un *proenomen*, que era el nombre individual de la persona y el *nomen o nomen gentilitium*, que era el nombre de familia.

- Naturaleza jurídica del nombre
- El nombre es un derecho de propiedad: el nombre pertenece a la persona que lo ostenta y que es asignado por los padres o quienes ejercen la representación del recién nacido (nombre propio) y en virtud de la ley (apellidos). Se considera por lo tanto como un derecho exclusivo de la persona.
- El nombre es un atributo de la persona: es un atributo inherente al ser humano y que se reconoce entre los más importantes, ya que la persona no puede dejar de tenerlo para darse a conocer ante el mundo.
- Es una institución de policía civil: "Esta teoría tiene una relación directa con el interés del Estado, pues el Estado toma un control sobre la persona dentro de la sociedad para llevar un registro de vigilancia directa y autocrático sobre la

persona, queriendo lograr un récord de identificación de los sujetos de derecho”¹⁴.

- Es un derecho de familia: distingue a la persona dentro del grupo familiar y constituye la prueba de filiación, en virtud que el apellido del padre y la madre se transmite de generación en generación.
- Teoría del derecho de la personalidad: el nombre es un privilegio inherente a la persona, con el cual se identifica ante los demás.

- Características del nombre

- Oponible *erga omnes*: se puede oponer contra todos los hombres.
- Irrenunciable: no se puede renunciar a él.
- Inalienable: no tiene estimación pecuniaria.
- Derivado de una relación filial: puede también derivarse de una institución administrativa.
- Obligatorio: toda persona debe tener un nombre, para diferenciarse de las demás personas.
- Intransferible: no es objeto de sucesión o herencia.

b) Domicilio

Es la circunscripción departamental en que reside una persona y ejercita sus derechos

¹⁴ Vásquez Ortiz, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 41.



y cumple con sus obligaciones.

- Tipos de domicilio

- Domicilio voluntario: es la residencia que la persona elige con ánimo de permanecer en él.
- Domicilio múltiple o alternativo: por la naturaleza de las ocupaciones de la persona, ésta reside temporalmente en varios lugares.
- Domicilio legal: es la residencia que la ley establece para la persona, para ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones, aunque no se encuentre presente.
- Domicilio judicial: es la residencia que el tribunal asigna a una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.
- Domicilio contractual o especial: es el lugar determinado por la persona para el cumplimiento de sus contratos y obligaciones derivadas de los mismos.
- Domicilio fiscal: es la residencia de la persona, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

c) Estado civil

Es la posición o situación jurídica que una persona ocupa en la sociedad, que a su vez trae como consecuencia deberes y derechos jurídicos. El estado civil se puede apreciar desde tres puntos de vista:



- Con relación a sí mismas: mayor de edad, hombre, mujer.
- Con relación a la familia: soltero, casado, padre, hijo, etc.
- Con relación a la sociedad: nacional o extranjero.

d) Patrimonio

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones evaluables en dinero que pertenecen a una persona. En consecuencia, en el patrimonio no solo entran los derechos, los bienes, los créditos, sino también las deudas.

e) Capacidad

“Es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico, ya por voluntad de la propia ley que le permite o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente”¹⁵.

Puig Peña establece que la capacidad es la condición jurídica de una persona, en virtud de la cual puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.

¹⁵ Vásquez Ortiz, *Op. Cit.* Pág. 21.

El tratadista Sánchez Román establece que es la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto de relaciones jurídicas.

- Clases de capacidad

Algunos autores utilizan la palabra capacidad como sinónimo de personalidad, pues, implica aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, pero esta aptitud en que consiste la capacidad jurídica se extiende en tres manifestaciones: capacidad de goce, capacidad de ejercicio y capacidad relativa.

- Capacidad de goce

“Es la facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona jurídica individual para poder adquirir deberes y derechos. Esta capacidad se adquiere como excepción desde el momento de la concepción del nuevo ser y se mantiene generalmente como única hasta que se cumpla la mayoría de edad”¹⁶.

Esta capacidad en el individuo es ejercida por su representante legal, en el caso de los menores, son los padres, o si no existen padres el tutor, o en el caso del que haya sido declarado incapaz (interdicto), será el nombrado directamente por el Juez o su sucesor testamentario.

¹⁶ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho II**. Págs. 42-43.



- Capacidad de ejercicio

Es la facultad que tiene la persona de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en forma directa.

En Guatemala, ésta capacidad se adquiere al llegar a la mayoría de edad, es decir a los 18 años, tal y como lo regula el Código Civil: "Artículo 8o.- Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años...".

- Capacidad relativa

Faculta a los menores de edad que han cumplido catorce años para el ejercicio de determinados actos regulados en la ley.

Dentro de esos actos se encuentra el poder desempeñar un trabajo, tal y como lo regula el Código de Trabajo: "Artículo 31. Tienen también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan catorce años o más...".

El Código Civil regula: “Artículo 259.- Capacidad relativa de los menores. Los mayores de catorce años tiene capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudaran a sus padres para su propio sostenimiento”.

Los menores de edad también tienen capacidad para declarar en juicio tal y como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil: “Artículo 143. Aptitud para ser testigos. Puede ser admitida a declarar como testigo cualquier persona que haya cumplido dieciséis años de edad”.

Así mismo, el Código Civil, establece que las mujeres que han cumplido catorce años tienen capacidad para reconocer a sus hijos: “Artículo 218.- La mujer de catorce años si tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior”.

- Incapacidad

La incapacidad “es la carencia de aptitud legal para ejercer válidamente determinados derechos”¹⁷.

Las enfermedades mentales inhabilitan a las personas para ejercitar en nombre propio sus derechos; pero como la ley presume que todos los mayores son capaces, es necesario que la autoridad judicial declare la interdicción, que es un estado que priva al

¹⁷ Vásquez Ortiz, Carlos. *Op. Cit.* Pág. 25.

individuo de la administración de sus bienes, la cual pasa al tutor, como si se tratara de un menor de edad. A esta clase de incapacidad se refiere el Artículo 9 del Código Civil de Guatemala.

En el curso de la vida de una persona, pueden ocurrir en cuanto a su capacidad jurídica limitaciones o modificaciones de mayor o menor importancia, las cuales pueden ser de carácter transitorio, parcial o permanente y total.

En este orden de ideas existe la incapacidad relativa y la incapacidad absoluta.

- Incapacidad relativa

Son las restricciones de carácter temporal que se aplican porque existen circunstancias subjetivas en ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender, su aptitud para realizar ciertos actos jurídicos.

- Incapacidad absoluta

“Esta incapacidad es de carácter total y permanente, llamada también interdicción civil, que significa prohibición o vedamiento”¹⁸.

¹⁸ Vásquez Ortiz, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 26.



1.8. Personalidad jurídica

“No existe acuerdo entre los civilistas respecto al concepto propio, intrínseco, de la personalidad jurídica. Se afirma en expresión muy generalizada que la personalidad es “la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de relaciones jurídicas”. Algunos autores consideran que la personalidad es sinónimo de capacidad, singularmente de la capacidad de derecho, o un resultado de ésta”¹⁹.

Según Puig Peña, “La personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para poder formar parte del mundo jurídico; es la investidura que actúa como *conditio sine qua nom* para proyectar y recibir los efectos jurídicos. Es el marchamo sin el cual no se puede entrar en el campo de la juridicidad”²⁰.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Artículo seis que todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

a) Naturaleza jurídica

Establecido lo que es personalidad, es necesario establecer cuando comienza, partiendo que la personalidad es un elemento substancial de la persona humana. El solo hecho de su existencia connota la existencia de personalidad. El problema surge

¹⁹ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág.168.

²⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 283.



cuando se trata de determinar cuál es el momento preciso en que una persona comienza tener personalidad; en torno a ello analizaremos de manera puntual las teorías más importantes que tratan de explicarla.

b) Teorías sobre el nacimiento de la personalidad jurídica

- Teoría de la concepción

Afirma que el hombre existe desde el momento de la concepción, siendo la personalidad inherente al hombre, debe serle reconocida desde el momento de la concepción.

- Teoría del nacimiento

Esta teoría afirma que la personalidad comienza con el nacimiento, desde que el feto se separa de la madre, ya que antes no tiene vida independiente, se espera el nacimiento para concederle la personalidad.

- Teoría ecléctica

Esta teoría indica que la personalidad se origina con el nacimiento, pero le reconoce por una ficción derechos al concebido. Es decir, que se considera como nacido al que está por nacer confiriéndole la ley cierto grado de titularidad de derechos, protegiéndole de



varias formas, entre las cuales se tipifica como delito el aborto maliciosamente provocado y el reputarlo nacido para todo lo que le favorezca, pues basta con ser concebido para que merezca de parte de las instituciones jurídicas el apoyo a fin que pueda hacer su entrada a la vida libre y que ello se realice de modo favorable.

- Teoría de la viabilidad o biológica

“Esta teoría nos indica que no basta el sólo nacimiento fisiológico, sino que además, es necesario que el nacido reúna las condiciones de viabilidad, o sea, la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno”²¹.

En la legislación guatemalteca, específicamente en el Artículo 1 del Código Civil establece: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

Se establece entonces que la personalidad civil se determina en dos momentos: su inicio (nacimiento) y su fin (la muerte). Sin embargo, ésta regla contiene una excepción, y es considerar como nacido al que está por nacer, para todo lo que le favorezca, es decir, ser titular de derechos que le beneficien y nunca que le pudieran perjudicar.

Esto hace suponer que ya se le reconoce personalidad, pero que la misma es condicional, sujeta al hecho que al nacer la criatura nazca con aptitud de seguir

²¹ Vásquez Ortiz, Carlos. *Op. Cit.* Pág. 16.



viviendo, ya que si nace muerta o sin condiciones de viabilidad, para el derecho solo tendrá algunas consideraciones para todo aquello que le pudiera favorecer, por ejemplo, derecho a un nombre, al asiento de su partida de nacimiento y de la defunción, derecho a un domicilio, etcétera.

En este orden de ideas, la legislación civil adopta la teoría de la viabilidad, ya que reúne todas las características necesarias para otorgarle derechos al ser que aun no ha nacido.

c) Fin de la personalidad jurídica individual

Puede deberse: "a) Muerte física o cierta: ésta se da cuando cesan los signos vitales de ella (fallece). Dicho fallecimiento debe inscribirse en el Registro Civil del lugar donde la persona hubiere fallecido. b) Muerte presunta: debe ser declarada por juez competente, en caso que una persona haya desaparecido de un lugar por determinado tiempo sin que se sepa de su paradero o que hubiere estado en el lugar de una catástrofe sin que se tenga la plena seguridad de identificar su cadáver o bien, que no se le encuentre"²².

1.9. Personería

Es la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien, la cual debe ser acreditada. Los padres o directores de establecimientos de

²² Pereira Orozco, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 195.



centros de menores lo acreditan con la certificación de la partida de nacimiento. En caso de tutores o cualquier representante nombrado por juez, con la certificación del auto o la sentencia. En caso de testamento, con el testamento declarado válido y en el caso de mandato, llamado poder, con el testimonio de la escritura pública debidamente registrada en el Registro de Poderes del Archivo de Protocolos del Organismo Judicial.

En conclusión, la persona es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Cabe mencionar que la persona adquiere la capacidad de ser titular y ejercer directamente sus derechos y obligaciones hasta que cumple la mayoría de edad, que en la legislación guatemalteca es a los dieciocho años, aunque existen excepciones de ciertos actos que un menor de edad puede realizar por sí mismo, y que se encuentran establecidos ya en la ley.

Los atributos que conforman a la persona individual son: el nombre, la capacidad, el estado civil, patrimonio, y domicilio. El atributo que interesa en la presente investigación, no porque sea el más importante, sino porque es de relevancia en la investigación es el nombre, el cual individualiza y diferencia a una persona de las demás, y se compone de nombre propio y el apellido de los padres casados o no casados que lo hayan reconocido.



CAPÍTULO II

2. Del Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas es una entidad encargada de organizar y mantener el registro civil de las personas dentro de un marco jurídico legal, a través de mecanismos confiables, seguros y eficientes que proveen certeza a todas las personas, utilizando para ello la tecnología más avanzada.

“Es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación”²³.

2.1. Definición

“Es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación, de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación”²⁴.

²³ <https://www.renap.gob.gt/%C2%BFquienes-somos>. (Consultado: 18 de junio, 2017).

²⁴ <https://www.renap.gob.gt/%C2%BFquienes-somos>. (Consultado: 18 de junio, 2017).



El Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y que goza de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, según lo estipula su ley orgánica en su Artículo 1. Tiene su sede en la capital de la república, pero para garantizar un mejor control y cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la república; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

2.2. Historia

El Registro Nacional de las Personas (RENAP) fué creado mediante el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, bajo el gobierno de Oscar José Rafael Berger Perdomo, con la finalidad de regular, organizar y mantener el registro de los actos de la vida civil de las personas, tales como el nacimiento, matrimonio, divorcio, defunciones, y demás actos relativos a su estado civil y capacidad civil. Con la promulgación y vigencia del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, se derogan todas las disposiciones relativas al Registro Civil contempladas en el Decreto Ley Número 106, Código Civil; formándose un nuevo ordenamiento jurídico con mejor control y nuevas atribuciones.

2.3. Principios

a) Certeza jurídica: brindar a las personas la seguridad y garantía que sus datos

registrales no serán modificados sino a través de los procedimientos regulares y conductos legales establecidos.

- b) Confiabilidad: brindar seguridad como resultado de la aplicación de sistemas seguros en los procesos y registros.
- c) Transparencia: a través del manejo responsable de los recursos asignados a la institución, haciéndolos de conocimiento público.
- d) Tecnología: se pretende incorporar tecnología en todos los procesos institucionales.
- e) Servicio: brindar un servicio acorde a las necesidades de la persona.
- f) Efectividad: entregar productos y servicios de calidad.

2.4. Estructura

Según el Artículo 8 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, la mencionada institución se encuentra estructurada por los siguientes órganos: "ARTÍCULO 8. Organización. Son órganos del Registro:

- a) Directorio;
- b) Director Ejecutivo;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Oficinas Ejecutoras;
- e) Direcciones Administrativas".



2.4.1. Directorio del Registro Nacional de las Personas

Es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, integrado con un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el ministro de gobernación y un miembro electo por el Congreso de la República de Guatemala. El miembro que es electo por el Congreso de la República debe ser electo a través de una convocatoria a todos los profesionales que deseen optar al cargo. Cada uno con su respectivo suplente designado o electo de igual manera que el titular.

El miembro seleccionado por el Congreso de la República debe cumplir una serie de requisitos, los otros miembros tendrán las calidades que requieran el puesto que ocupan en la institución de mérito por la cual han sido designados, los cuales son: ser guatemalteco, ingeniero en sistemas, con experiencia de diez años de profesión, de reconocida honorabilidad.

El Directorio será presidido por el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral y las decisiones de este órgano serán por mayoría de votos, de conformidad con el Artículo 10 de la ley que rige la institución.

a) Funciones generales del Directorio

Conforme lo establece el Artículo 15 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, las funciones más importantes del Directorio son:

- Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales.
- Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y al cumplimiento de sus objetivos.
- Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas y privadas u organizaciones internacionales para el cumplimiento de sus objetivos.
- Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el funcionamiento del sistema del Registro Civil de las Personas.
- Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la ley de lo contencioso administrativo.

2.4.2. Consejo Consultivo

Conforme el Artículo 23 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, éste es un órgano colegiado de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, el cual se integra por delegados de diferentes instituciones, de la siguiente manera:

- Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos, que se encuentre afiliado a su organización política.
- Un miembro electo entre los rectores de las universidades del país.
- Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura.
- El gerente del Instituto Nacional de Estadística.

a) Funciones generales del Consejo Consultivo

- Informar al Directorio y al Director Ejecutivo, sobre las deficiencias de la institución, planteando las posibles soluciones.
- Servir de ente consultivo en cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP.
- Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP.

2.4.3. Oficinas Ejecutoras

Las oficinas ejecutoras son órganos administrativos colegiados o unipersonales que integran el Registro Nacional de las Personas y que tiene una labor ejecutiva de los asuntos y servicios que competen al registro, entre ellas podemos mencionar: el Registro Central de las Personas, los Registros Civiles de las Personas, entre otros.

a) Registro Central de las Personas

Conforme el Artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en los municipios de la república, así como los adscritos a oficinas consultares y el registro de ciudadanos.

Este órgano administrativo, conforme el artículo anterior, estará a cargo del Registrador Central de las Personas, funcionario que goza de fe pública registral.

b) Registros civiles de las personas

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 33 y 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, estos órganos son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república.

Estas dependencias están a cargo de un funcionario denominado Registrador Civil de las Personas, quienes gozan de fe pública registral.

2.4.4. Direcciones Administrativas

Dentro de las direcciones administrativas que forman parte del Registro Nacional de las Personas están:

- a) La Dirección de Informática y Estadística, encargada de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de datos que se originan en el Registro Central de las Personas en relación a sus datos de identificación.
- b) La Dirección de Asesoría Legal, es la encargada de asesorar en las materias de

su competencia a todos los órganos del RENAP.

- c) La Dirección Administrativa, encargada de organizar y ejecutar las actividades administrativas del RENAP.
- d) La Dirección de Presupuesto, encargada de conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto, establece y evalúa la ejecución presupuestaria.
- e) La Dirección de Gestión y Control Interno, dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP.

2.5. Funciones del Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas tiene como finalidad planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales reguladas en su ley y reglamentos.

- a) Funciones específicas

El Artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece como funciones principales las siguientes:

- Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieren susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que solicite para cumplir sus funciones;
- Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;

- Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, la información que estos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;
- Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción, solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- Plantear denuncia o constituirse en querellante adhesivo en los casos que puedan constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas y;

- Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

2.6. Documento personal de identificación

Es el documento a través del cual los guatemaltecos residentes o no en la república y las personas de otros países domiciliadas en la república de Guatemala, se identifican para todos los actos civiles, administrativos y legales que las personas realizan.

a) Definición

“Documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados, inscritos en el RENAP, tienen el derecho de solicitar y obtener el DPI”²⁵.

La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados.

b) Creación

Anteriormente las personas se identificaban para todos los actos de la vida civil, con la cédula de vecindad, documento creado en 1931. En virtud de su fácil deterioro y

²⁵ <https://www.renap.gob.gt/%C2%BFque-es-el-dpi>. (Consultado: 29 de junio, 2017).

falsificación se implementó el Documento Personal de Identificación -DPI-, como un documento más seguro, eficiente y que garantiza la identidad de la persona.

c) Tipos de documento personal de identificación - DPI -

- Documento Personal de Identificación –DPI- de guatemaltecos.
- Documento Personal de Identificación –DPI- de extranjeros domiciliados.
- Documento Personal de Identificación de menores de edad.

Para todos los casos se designará un Código Único de Identificación -CUI- y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.

El Código Único de Identificación -CUI- a asignársele a cada persona natural, se compondrá de trece (13) dígitos que incluyen: ocho (8) dígitos asignados, un (1) dígito verificador, dos (2) dígitos de identificación del departamento de su nacimiento y dos (2) dígitos de identificación del municipio de su nacimiento. Estos trece (13) dígitos son únicos e irrepetibles.

El Artículo 63 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece: “El Documento Personal de Identificación -DPI- tendrá una vigencia de diez (10) años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física por accidente y otras causas.



Si se modificare algún dato personal de identificación de la persona el RENAP emitirá nuevo Documento Personal de Identificación. Se exceptúa el caso de las personas mayores de setenta años, para quienes el DPI tendrá vigencia indefinida.

“El que hacer del Registro Nacional de las Personas -RENAP- ha enfocado los recursos al desarrollo de estrategias que faciliten la prestación de servicios a los guatemaltecos, razón por la cual ha fortalecido la verificación automatizada de la identidad de las personas considerando sus características anatómicas como rostro y huellas dactilares de las manos, técnica conocida como Identificación Biométrica”²⁶.

La identificación de las personas mediante la asignación del código único de identificación garantiza el resguardo de la información registral; con lo cual se construye la historia y herencia de información de hechos y actos que modifican el estado civil y capacidades de la población guatemalteca, lo cual constituye la memoria de las familias, comunidades, municipios y departamentos de nuestra sociedad, misma que permitirá a las nuevas generaciones conocer su origen y formas de desarrollo.

d) De los extranjeros

La documentación de los guatemaltecos que viven en el extranjero es fundamental para que puedan tener acceso a los servicios básicos como vivienda, educación, salud, entre otros. En éste sentido es importantes que los guatemaltecos cuenten con el documento

²⁶ <https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/Memoria-de-labores-RENAP-2016.pdf>. (Consultado: 30 de junio, 2017).



personal de identificación. Para ello el Registro Nacional de las Personas ha creado el Departamento de Atención al Migrante y Servicios en el Extranjero, convirtiéndose en el enlace en materia de identidad con los migrantes guatemaltecos, y ofrece asesoría de carácter registral cuando sea requerido por los nacionales guatemaltecos que residan fuera de la Republica.

“El RENAP revisa y da seguimiento a las solicitudes del DPI realizadas en los consulados Generales de Guatemala en Estados Unidos de América y en la Embajada de Guatemala en España y que concluye hasta la entrega del ciudadano guatemalteco en el extranjero. En el año de 2016 se entregaron un total de 49,302 DPI en el extranjero”²⁷.

2.7. Inscripciones

La Ley del Registro Nacional de las Personas establece: “ARTÍCULO 4. Criterios de inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permite la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un Código Único de Identificación - CUI-, el cual será invariable”.

²⁷ <https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/Memoria-de-labores-RENAP-2016.pdf>. (Consultado: 05 de julio, 2017).



El Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, establece en su Artículo 70:
“Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación y;



- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales. Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado”.

La inscripción del nacimiento es el registro oficial del nacimiento, lo que garantiza la existencia de todas las personas naturales y resulta fundamental para ejercer sus derechos y satisfacer necesidades, lo cual les asegurará el acceso a servicios básicos.

El Registro Nacional de las Personas es la institución encargada de inscribir todos los actos de la vida civil de las personas, desde que nacen hasta que fallecen. Dentro de todas sus funciones específicas, interesa en la presente investigación la inscripción de los nacimientos, siendo este uno de los actos más importantes, en virtud que con dicha inscripción inicia la vida civil de cada persona.

Se hace necesario garantizar desde ese momento la identidad plena del nuevo ser y evitar que con el transcurso de los años se presenten problemas en su identificación por haberse inscrito su nacimiento con un número inadecuado de nombres propios y como consecuencia iniciar trámites engorrosos y onerosos para corregir ese problema.

Como protección a la persona es necesario implementar en el Registro Nacional de las Personas, un control específico en cuanto a la inscripción de nacimientos, para que los nombres con que se registre al nacido no excedan de tres nombres propios.

CAPÍTULO III

3. Asuntos de jurisdicción voluntaria que regulan lo relativo a la identificación de la persona

Previo a profundizar en los asuntos que regulan lo relativo a la identificación de la persona, es necesario explicar qué es la jurisdicción voluntaria y los asuntos que pueden tramitarse a través de ella.

3.1. Jurisdicción voluntaria

“La jurisdicción, de acuerdo con la evolución histórica del derecho, se establece como el monopolio que el Estado tiene de impartir justicia, ante los conflictos que puedan surgir en la convivencia social, para lo cual crea órganos específicos que deberán conocer y resolverlos, con autoridad de cosa juzgada”²⁸.

3.1.1. Definición

Es la potestad por medio de la cual los jueces y notarios pueden conocer, sustanciar y resolver asuntos donde no hay conflicto entre las partes, previamente establecidos en la ley.

²⁸ Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 3.

“La jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley en los que no hay *litis* y que de manera potestativa al requerimiento del o los promovientes puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas...²⁹”.

3.1.2 Tipos de jurisdicción voluntaria

- a) Jurisdicción voluntaria judicial: asuntos tramitados ante juez de primera instancia, donde existe conflicto entre las partes. Regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) Jurisdicción voluntaria notarial: asuntos tramitados ante notario, donde no hay conflicto entre las partes. Se encuentra establecida en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
- c) Jurisdicción voluntaria disciplinaria: “se practica dentro del campo de las funciones administrativas normales, cuando un funcionario o empleado público que ejerce un cargo que conlleva cierta autoridad aplica una sanción, con base a una normativa vigente”³⁰. También se aplica en última instancia el derecho penal.

²⁹ Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **Op. Cit.** Pág. 9.

³⁰ **Ibid.** Pág. 4.



3.1.3. Antecedentes de la jurisdicción voluntaria en Guatemala

En el año de 1964, entró en vigencia el Decreto Ley Número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en el que se establecieron originariamente tres asuntos de jurisdicción voluntaria que el notario podía conocer y resolver: procesos sucesorios (de tipo intestado, testamentario y donación por causa de muerte), la subasta voluntaria y la identificación de tercero.

Debido a la eficiente intervención del notario en la tramitación y resolución de estos asuntos y a la necesidad de descongestionar la carga laboral en los órganos jurisdiccionales, surge una propuesta de ley que ampliaría el campo de actuación del notario. En 1977 se realizó en Guatemala el XIV Congreso de Notariado Latino, bajo el gobierno de Kjell Eugenio Laugerud García, en la que se dió a conocer la propuesta de ley elaborada por el Doctor Mario Aguirre Godoy, que ampliaba las funciones del notario, misma propuesta que fue aprobada.

Con la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se incluyeron 17 nuevos asuntos en los que el notario tendría intervención.

La última ampliación de las funciones del notario en Guatemala, se dió en el año 1983, al entrar en vigencia el Decreto Ley Número 125-83, Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano.

3.1.4 Principios de la jurisdicción voluntaria

a) Principios generales

- De intermediación: el notario debe estar presente en todos los actos que se realicen, es decir, debe estar siempre en contacto con las partes.
- De rogación o dispositivo: el notario no actúa de oficio a menos que la persona lo requiera o la ley lo solicite.
- De escritura: todos los trámites de jurisdicción voluntaria deben constar por escrito.
- De publicidad: todas las actuaciones del expediente son públicas, cualquier persona interesada puede solicitar una certificación, la cual no deberá negarse a extenderse.
- De economía procesal: el trámite debe ser rápido para evitar gastos innecesarios.
- De sencillez: el proceso debe ser sencillo y la actuación del notario debe basarse en ella, con el fin que las partes obtengan una resolución más rápida en un proceso sencillo.

b) Principios fundamentales: contenidos en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en los Artículos uno al siete.

- Consentimiento unánime: las personas interesadas deben estar de acuerdo, no debe existir litigio.

- Actuaciones y resoluciones: todas las actuaciones deberán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que son de redacción discrecional, pero cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial.

- Colaboración con las autoridades: los notarios pueden auxiliarse de las autoridades para obtener datos e informes que necesiten para la tramitación de los expedientes.

- Audiencia al Ministerio Público: es obligatoria la audiencia al Ministerio Público en los casos que la ley disponga.

- Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite: las personas interesadas pueden optar tramitar las diligencias por la vía notarial o por la vía judicial, y en base a la vía que se elija serán las disposiciones legales que deban aplicarse.

- Inscripción en los registros: las resoluciones notariales deben inscribirse en los registros correspondientes, presentando para el efecto la certificación notarial de

la resolución o fotocopia auténtica de la misma.

- Remisión al Archivo General de Protocolos: una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos para su guarda y conservación.

3.2. Leyes que regulan asuntos de jurisdicción voluntaria

Conforme al Código Procesal Civil y Mercantil el notario puede conocer:

- a) Proceso sucesorio intestado y testamentario,
- b) Subasta voluntaria,
- c) Identificación de tercero,

Conforme la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria:

- a) Declaratoria de ausencia,
- b) Disposición de bienes de menores, incapaces y ausentes,
- c) Gravámen de bienes de menores, incapaces y ausentes,
- d) Reconocimiento de preñez,
- e) Reconocimiento de parto,
- f) Cambio de nombre,



- g) Omisión de partidas en el Registro Civil,
- h) Rectificación de partidas en el Registro Civil,
- i) Determinación de edad,
- j) Rectificación de partidas por omisión, error o equivocación y,
- k) Constitución de patrimonio familiar.

Y por último el Decreto Ley Número 135-83, Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano.

De los mencionados asuntos de jurisdicción voluntaria, interesan únicamente los procedimientos relativos a la identificación de la persona, siendo éstos: identificación de persona, identificación de tercero y cambio de nombre. Los primeros dos asuntos tienen su base legal en los Artículos 440 al 442 del Código Procesal Civil y Mercantil y el último asunto tiene su base legal en los Artículos 4, 6 y 7 del Código Civil, Artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 18 al 20 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República.

3.3. Identificación de persona

La correcta identificación de la persona tiene trascendencia desde el punto de vista procesal, civil, mercantil, penal, social y legal. Es necesario advertir que la omisión de una tilde o cambio de una letra, constituye motivo suficiente para que la persona se vea afectada en su identificación.

3.3.1. Definición

Es un asunto de jurisdicción voluntaria que se tramita únicamente en la vía notarial. “La identificación de la persona no es un contrato, es una declaración unilateral de voluntad, por la que una persona declara en escritura pública ante notario, que constante y públicamente ha utilizado nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, también cuando utiliza incompleto su nombre u omite alguno de los apellidos que le corresponden”³¹.

El Código Civil establece en su Artículo 5: “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos que le corresponde, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública...”. El Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil regula también la identificación de la persona.

3.3.2. Trámite de la identificación de persona

El procedimiento de las diligencias de identificación de persona se inicia ante notario por el interesado, presentando para el efecto la certificación de la partida de nacimiento y su documento personal de identificación. En caso de ser menor de edad, la diligencia se promoverá por los que ejerzan sobre el menor la patria potestad o bien la

³¹ Roberto Muñoz, Nery. **La forma notarial en el negocio jurídico**. Pág. 297.

representación legal.

El interesado realiza declaración jurada ante notario sobre la circunstancia de los diferentes nombres que ha utilizado, haciéndose constar la declaración en escritura pública.

Por último el notario remite el testimonio con su duplicado y aviso al Registro Nacional de las Personas, para que se realice la anotación al margen de la partida de nacimiento correspondiente, tal y como lo establece el Artículo 14 del reglamento de inscripciones del Registro Nacional de las Personas.

3.4. Identificación de tercero

Es un procedimiento que promueve una tercera persona, que tiene interés en establecer la identificación de otra persona ya fallecida o ausente, para poder ejercitar con posterioridad derechos en relación a esa persona.

“La persona en cuestión, pudo haber utilizado tanto de la identificación de la persona como del cambio de nombre para regularizar su situación de identificación. Sin embargo, al no haberlo realizado en su momento, las personas que le sobreviven pueden recurrir a este procedimiento, y así hacer efectivos sus derechos en lo que corresponda”³².

³² Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **Op. Cit.** Pág. 63.

3.4.1. Definición

Es un asunto de jurisdicción voluntaria, por el cual una tercera persona interesada en la identificación de otra persona que se encuentra ausente o que ha fallecido, en ejercicio de un interés legítimo y con pretensión de un derecho que le asiste, hace constar que el ausente o fallecido, constante y públicamente utilizó distintos nombres a los que se encuentran inscritos en su partida de nacimiento, pero que identifican y corresponden a la misma persona. Su procedimiento se encuentra regulado en los Artículos 440 al 442 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.4.2. Trámite de la identificación de tercero

El trámite puede seguirse en la vía judicial, ante un juez de primera instancia civil o bien, en la vía notarial ante un notario, según lo decida el interesado.

El trámite correspondiente en la vía notarial, inicia con el acta de requerimiento, en la que se identifica legalmente al que promueve la diligencia, así como el nombre de la persona cuya identificación se pretende establecer. Se debe presentar para el efecto la partida de nacimiento y de defunción de la persona cuya identificación se solicita, la proposición de testigos que pueden ser parientes del solicitante, para que en su momento oportuno se les reciba su declaración, así como los demás documentos que sustenten la información que proporcione el interesado.



Seguidamente del acta de requerimiento, el notario procede a dictar primera resolución, en la que se dan por iniciadas las diligencias, por recibida la documentación y pruebas ofrecidas y se ordena la publicación del edicto. Inmediatamente se procede a notificar el contenido de la primera resolución al interesado.

El edicto debe publicarse en el Diario Oficial y deberá contener el nombre completo de la persona que inició las diligencias, el nombre completo de la persona que se intenta establecer su identificación y los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente. Si transcurridos diez días desde que se hizo la publicación no se ha presentado oposición, el notario deberá levantar acta notarial de notoriedad, en la que hará constar la identificación de tercero. Por el contrario, si se ha presentado oposición, el notario deberá abstenerse de seguir con las diligencias y deberá remitir las mismas al juez de primera instancia civil para que continúe con la tramitación correspondiente.

Una vez levantada el acta de notoriedad, el notario deberá remitir la certificación de la misma con su duplicado, firmado y sellado en original y la publicación del edicto en original y copia al Registro Nacional de las Personas, para que se proceda a realizar la anotación correspondiente al margen de la partida de nacimiento y de defunción.

Fenecidas las diligencias, el notario deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos, para su guarda y conservación.



3.5. Cambio de nombre

El nombre es el atributo de la persona con el cual se da a conocer al mundo exterior. No es elegido originariamente por la persona que lo ostenta, por lo que en algún momento puede optar por cambiarlo y adoptar uno nuevo, sea por cualquier motivo o circunstancia.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula al respecto: “Artículo 438. Solicitud y trámite. La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo solicitará por escrito al juez de primera instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar”.

3.5.1. Definición

Es un asunto de jurisdicción voluntaria por el que una persona manifiesta ante juez o notario su deseo de cambiarse el nombre, indicando el motivo que tiene para hacerlo y el nombre que desea adoptar. El cambio de nombre puede realizarse por causas fundadas, siempre y cuando no se perjudique a terceros.

Se consideran motivos suficientes para tramitar las diligencias de cambio de nombre las siguientes:

- Que existan personas con el mismo nombre.
- Que un hombre lleve el nombre de mujer o viceversa.
- Que tenga varios nombres y le se haga muy extensa la escritura de los mismos.
- Que se tenga un nombre difícil de pronunciarlo o escribirlo.

El cambio de nombre solo procede con autorización judicial o notarial, según lo establece el Código Civil en su Artículo 6.

El cambio de nombre tiene como efecto la adopción de un nombre distinto al que aparece inscrito en su partida de nacimiento, ya sea en forma parcial o total, surtiendo dicho nombre todos sus efectos legales a través del reconocimiento judicial. Cabe mencionar que el nombre que se adopte no modifica la condición civil de la persona, ni crea vínculos de parentesco o filiación diferentes a los que originalmente tenía antes de realizar dicho trámite.

3.5.2. Trámite de cambio de nombre

El procedimiento de las diligencias de cambio de nombre inicia como todo proceso de jurisdicción voluntaria seguido en la vía notarial, con el acta de requerimiento. Se exceptúa la identificación de persona que debe faccionarse en escritura pública. Levantada el acta de requerimiento el notario procede a dictar primera resolución, en la cual se dan por iniciadas las diligencias, por presentados los documentos adjuntos y se ordena la publicación de los edictos correspondientes. La resolución debe notificarse a

las partes interesadas para los efectos legales. Si se ha ofrecido prueba testimonial, deberá recibirse en su momento oportuno y se levantará el acta correspondiente.

El edicto se debe publicar en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país tres veces en cada periódico, por el término de 30 días. El edicto deberá contener el nombre del solicitante, el nombre que desea adoptar y se hará la advertencia que podrá presentarse oposición por las personas que se consideren afectadas con dicho cambio.

La oposición deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a la última publicación del edicto. Transcurrido dicho plazo sin que se manifestare oposición, el notario procederá a efectuar el cambio de nombre solicitado dictando la resolución final en la que se hará constar dicho cambio y se procederá a publicar por última vez un edicto en el diario oficial, en el que se hará constar el cambio de nombre. Como última fase, el notario deberá remitir la certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado al Registro Nacional de las Personas para que se haga la respectiva anotación al margen de la partida de nacimiento correspondiente.

Si dentro del plazo de oposición la misma se hubiere presentado, el notario se abstendrá de seguir conociendo el asunto, en virtud que su campo de actuación debe ser dentro de la fase normal del derecho, es decir, donde no existe litigio entre las partes interesadas, por lo que deberá remitir las diligencias al juez de primera instancia civil para que continúe con el trámite de las mismas.

La oposición se tramitará en forma de incidente y de conformidad con las pruebas que se hayan aportado el juez procederá a dictar resolución, la que será apelable. Terminadas las diligencias, deberá remitirse la certificación de la resolución emitida por el juzgado al Registro Nacional de las Personas.

Resulta importante comprender la diferencia que existe entre la identificación de persona, la identificación de tercero y el cambio de nombre, ya que suele ser motivo de confusión.

- a) Diferencias entre identificación de persona, identificación de tercero y cambio de nombre

La identificación de persona requiere:

- Que el interesado lo haga en forma personal o si fuera menor de edad por medio de sus padres.
- Que se haga ante notario en escritura pública y bajo juramento.
- Que la persona constante y públicamente use nombre propio distinto o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento o use incompleto su nombre u omita alguno de sus apellidos.

Nos encontramos ante una identificación de tercero bajo los siguientes supuestos:

- Que la petición la haga una tercera persona interesada.
- Que la petición se haga ante juez o notario.
- Que la persona cuya identificación se pide, hubiere usado constante y públicamente otros nombres y apellidos distintos de los que aparezcan en su partida de nacimiento y que se tenga un interés y derecho legítimo para solicitar la identificación.

Es requisito para el cambio de nombre:

- Que lo solicite el propio interesado.
- Que tenga cualquier motivo para hacerlo, usualmente por no ser de su agrado.

En conclusión, los trámites de jurisdicción voluntaria para corregir los problemas de identificación de las personas en la vía notarial son: identificación de persona, cambio de nombre e identificación de tercero y en la vía judicial: cambio de nombre e identificación de tercero.

A consecuencia que no existe en la legislación guatemalteca una norma que restrinja a una cantidad adecuada el uso de los nombres propios, las personas con problemas en su identificación deben recurrir a estos trámites que resultan siendo tardados y onerosos, afectándoles en tiempo y en economía.

CAPÍTULO IV

4. Evaluación de las ventajas de limitar el uso de varios nombres propios al identificar a una persona individual en Guatemala

El nombre es uno de los temas más complejos en lo que respecta al derecho, debido a que su contenido abarca una gran importancia tanto dentro del ámbito social como en el jurídico. “El nombre y el apellido cumplen las siguientes funciones:

- a) Ayudan a identificar a las personas.
- b) Facilitan la correspondencia.
- c) Evitan la suplantación”³³.

El nombre es el signo que distinguirá de por vida a cada una de las personas, permitiendo su identificación e individualización.

La elección del nombre trasciende la esfera del mero interés individual de las personas y compromete el interés general, al ser un medio necesario para una fácil individualización de aquellas, lo que a su vez es exigencia de todo orden social. El nombre constituye el elemento primario a través del cual el individuo se relaciona e integra con la sociedad en la que le ha tocado vivir, constituye el derecho de la persona

³³ <http://civilpersonasucc.blogspot.com.co/2010/08/21-el-nombre-y-apellido.html>. (Consultado: 15 de julio, 2017).



con la que va a ser identificada de modo que facilite su identidad y la ponga en resguardo de situaciones que la tornen más dificultosa.

La naturaleza social del hombre, hace necesario que este posea un nombre, el cual implicará sus funciones en busca del orden y la seguridad jurídica. En tal sentido, todas las personas tienen derecho a tener un nombre, lo cual se hace efectivo a través de la inscripción del nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, acto que es requisito indispensable para que el Estado reconozca a la persona. A partir de la inscripción de nacimiento la persona adquiere existencia legal y por tanto la posibilidad de ser protegido por el Estado y de ejercer los derechos que le corresponden y que ampara la Constitución Política de la República de Guatemala.

Previo a establecer las ventajas de minimizar el uso de una cantidad prudencial de nombres propios para que la persona pueda identificarse en Guatemala, es necesario conocer el origen del problema y las repercusiones que causan.

4.1. Problemas de identificación de la persona individual en Guatemala

El nombre con el que las personas se identifican en sus relaciones sociales, jurídicas y familiares y en general, en todas las esferas de su vida, es de suma importancia, ya que en la realidad suele ser objeto de error en la forma como se consigne o se use en la práctica.



4.1.1. Causas

En Guatemala la falta de regulación legal de limitar una cantidad adecuada de nombres propios para identificar a una persona individual, afecta la certeza jurídica de su identidad.

La persona se diferencia e individualiza de las demás por el nombre con que se identifica. El ordenamiento jurídico civil guatemalteco establece en su Artículo 4, que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil. Sin embargo, no limita una cantidad considerable de nombres propios con los que se inscriba a la persona al momento de su nacimiento y por tanto para identificarse, lo que provoca en ciertos casos el abuso de los mismos.

4.1.2. Consecuencias

Esta situación no fue prevista por el legislador al momento de crear la norma y en la actualidad, es una consecuencia clara que afecta a la persona y la certeza jurídica de ser quien es dentro de sus actos y negocios jurídicos, las relaciones con los demás, e incluso con el mismo Estado.

Esta situación genera entre muchas, que las personas para mayor facilidad omitan varios de sus nombres al darse a conocer ante sus relaciones sociales y especialmente



en los actos y negocios jurídicos en los que intervienen, provocando inseguridad a las personas que intervienen o se relacionan con ella.

Es una realidad que la persona que se identifica con varios nombres tenga constantemente problemas. Es por ello que el Código Procesal Civil y Mercantil regula procedimientos específicos como solución a este problema para que la persona interesada se pueda identificar de forma correcta.

4.2. Derecho a una identidad plena

“La identidad –como género- comprende un sin número de variables, entre ellas el nombre de la persona humana”³⁴. Desde el momento en el que nacen, los niños y las niñas necesitan forjarse una identidad.

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

“El reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Asimismo,

³⁴<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derechoargentino/018-casella-toia-nombre-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>. (Consultado: 20 de julio, 2017).



su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente”³⁵.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su Artículo 6 que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Un atributo fundamental de la personalidad, precisamente lo constituye el nombre. El Artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

“La identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales y adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce u otorga”³⁶.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común, debiendo garantizar a cada persona dentro de la sociedad en que ejerce su soberanía los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial.

³⁵http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/Derecho_a_la_identidad_como_derecho_humanoELECTRONICO.pdf. (Consultado: 20 de julio, 2017).

³⁶http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/Derecho_a_la_identidad_como_derecho_humanoELECTRONICO.pdf. (Consultado: 20 de julio, 2017).



Las instituciones públicas a través de un orden jurídico previamente establecido, se organizan para ofrecer a las personas una identidad propia que sea preservada y que pueda en todo momento acreditarla, valer su propia personalidad en todas las actividades y manifestaciones legítimas que desee, en uso de su libertad; así como en aquellas que constituyen deberes y obligaciones como nacional y ciudadano y los de derecho privado.

4.3. Ventajas de limitar el uso de varios nombres para la identificación de la persona

Al evaluar las ventajas de limitar el uso de varios nombres propios al identificar a una persona individual en Guatemala, generaría una bastedad de beneficios tanto para el Estado de Guatemala como a la persona individual, debido a la gama de problemas que se han descubierto principalmente cuando el Estado optó por tecnificar los Registros Civiles de todo el país.

Cuando se creó el Registro Nacional de las Personas en Guatemala, institución que se encarga entre otras cosas de registrar el nacimiento de todos los ciudadanos guatemaltecos con el fin de identificarlos, se descubrió que muchas personas no se identificaban como constaba en su asiento original, es más, muchas personas ni tan siquiera se encontraban registradas, causando problemas en su identidad.

El ordenamiento jurídico de Guatemala, establece entre otras cosas, que la persona



individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que le hubieren reconocido, pero no delimita la cantidad de nombres propios, ni el orden de los mismos. Cabe mencionar que al establecer que se compone también con el apellido de los padres, tampoco establece el orden de los apellidos, que por cultura y costumbre se ha consignado primero el del padre, no indicando también si el primer o segundo apellido.

En este orden de ideas, existen muchas lagunas en la identidad individual de las personas, que han dado lugar a crear reglamentos inapropiados que por jerarquía legal no pueden modificar la ley, que en este caso es el Código Civil, lo que da lugar a interpretaciones registrales que al ser operadas en los libros y/o sistemas quedan a criterio de la persona que lo realiza, lo que crea confusión y falsa identidad en los individuos.

4.3.1. Ventajas con relación a la persona

a) **Certeza jurídica en la identidad de la persona individual**

Al delimitar el uso de los nombres en el ordenamiento jurídico, se garantizaría mayor certeza jurídica en la identidad de la persona individual, debido a que las personas cuando cuentan con varios nombres, tienen por costumbre identificarse con cualquiera de ellos, dando lugar a que pueda causar duda si es o no es la misma persona.



Mientras en un acto legal se identifican con un nombre, en otro acto se identifican con otro.

b) Evitaría trámites jurídicos de aclaración de identidad

Al delimitar la cantidad de nombres que debe usar una persona evitaría futuros trámites de identificación de persona o de notoriedad, lo que es común en la práctica notarial.

El Artículo 5 del Código Civil literalmente establece: “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento o use incompleto su nombre u omite alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad”. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil.

c) Aclararía plenamente la filiación de la persona en diligencias de sucesiones hereditarias

Al delimitar la cantidad de nombres que las personas deban de utilizar, quedará establecida claramente su filiación, debido a que en los procesos de sucesión testamentaria se da lugar a la mala interpretación de la sucesión por no tener claridad

en la filiación, debiéndose la mayor parte de veces porque el causante no uso completo su nombre o lo utilizó abreviadamente.

La filiación en Guatemala, es probada regularmente a través de las certificaciones de nacimiento extendidas por el Registro Civil de las Personas, en donde consta el nombre de los padres y la relación de parentesco con los demás familiares. Cuando los nombres de los padres en estos documentos son consignados incompletos o abreviados, la relación de filiación es dudosa y da lugar a correcciones a través de diligencias de rectificaciones de partidas de nacimiento, que son engorrosas en personas mayores.

4.3.2. Ventajas en relación al Estado

a) Mayor certeza jurídica

Al Estado le es favorable poder regular la cantidad de nombres que una persona debe de usar en su identificación, debido a que las instituciones en Guatemala, exigen categóricamente en cualquier trámite administrativo o judicial que la persona se identifica claramente con el nombre que fue asentada en su partida de nacimiento, a través de la presentación del documento personal de identificación (DPI). Con la regulación de este aspecto, da lugar a que la persona individual pueda delimitar claramente su nombre en los documentos en que tenga que comparecer y evitar con ello errores administrativos.

b) Mayor comodidad en el espacio donde se imprime el nombre en los documentos

El delimitarse el uso del nombre en una persona individual, las casillas en formularios y/o documentos públicos, serían también delimitadas y precisas, principalmente en el documento de personal de identificación (DPI).

En conclusión, se ha determinado el resultado favorable en cuanto a la restricción del uso prudencial de nombres propios para que la persona se identifique, desde el momento en que se inscribe su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas.

Los beneficios que se obtienen de esta limitación son de importancia especialmente en el campo de lo jurídico, ya que se garantiza que la persona pueda ejecutar con normalidad todos los actos de la vida civil, sin riesgos que los mismos se invaliden por carecer de certeza en su identidad, asegurando también la actuación de las personas que se involucran en tales actos.

Por tanto, es necesaria la reforma al Artículo 4 del Código Civil, estableciendo un límite prudencial de nombres propios con los que se inscriba a la persona individual al momento de su nacimiento.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La legislación civil de Guatemala regula que la persona se identifica con el nombre con que se inscriba en su partida de nacimiento, el cual se compone de nombre propio y el apellido de sus padres casados o no casados que lo hubieran reconocido. Dicha inscripción se realiza en el Registro Nacional de las Personas, siendo ésta la entidad encargada de mantener y actualizar el registro de identificación de las personas, desde su nacimiento hasta la muerte.

Sin embargo, se dejó de prever una cantidad considerable de dos o tres nombres propios con los que se pueda identificar a la persona, generando que la misma tenga problemas futuros en su identificación de inseguridad jurídica, duda, confusión y falta de certeza en su identidad, al ser conocida con distintos nombres en sus relaciones sociales, familiares y jurídicas.

Es necesario que el Organismo Legislativo amplíe las funciones específicas del Registro Nacional de las Personas, agregando al inciso "b" del Artículo 6 de la ley orgánica de dicha institución que se tenga la observancia estricta de inscribir las partidas de nacimiento que tengan únicamente un máximo de tres nombres, asegurando desde ese momento que la persona goce de una identidad plena y así mismo evitar trámites futuros e innecesarios para establecer una correcta identificación.



BIBLIOGRAFÍA



ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y; José Antonio Gracias González.
**Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria
Guatemalteca.** Guatemala; Ed. Estudiantil Fenix, 2005.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 1ª, ed.; Guatemala, (s.E.), 1998.

<http://civilpersonasucc.blogspot.com.co/2010/08/21-el-nombre-y-apellido.html>
(Consultado: el 15 de julio 2017).

<http://derecho.laguia2000.com/parte-general/persona-juridica-elementos>.
(Consultado: el 05 de junio 2017).

<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/persona.pdf>. (Consultado: el 27 de mayo 2017).

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/018-casella-toia-nombre-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf> (Guatemala, 20 de julio 2017).

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/Derecho_a_la_identidad_como_derecho_humanoELECTRONICO.pdf, (Consultado: el 20 de julio, 2017).

<https://www.renap.gob.gt/%C2%BFque-es-el-dpi> (Consultado: el 29 de junio 2017).

<https://www.renap.gob.gt/%C2%BFquienes-somos> (Consultado: el 18 de junio 2017).

<https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/Memoria-de-labores-RENAP-2016.pdf>
(Consultado: el 30 de junio 2017).

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho II.** Guatemala; Ed. Cooperativa de Ciencia Política R.L, 1984.



MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico.** 8ª. ed.; Guatemala, C.A; Ed. Estudiantil Fenix, 2015.

PACHECHO GÓMEZ, Máximo. **Teoría del derecho.** 4ª. ed.; Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1990.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Nociones generales de derecho I.** 4ª. ed.; Ed. Talleres impresos Ramírez, (s.l.), 2007.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** t. I, Barcelona España; Ed. Nauta, S.A., 1996.

RECASÉNS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho.** 12ª. ed.; México; Ed. Porrúa, S.A., 1997.

VASQUEZ ORTÍZ, Carlos Humberto. **Derecho Civil I, 1a parte, de las personas y de la familia.** (s.l.), (s.E.), (s.e.), (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala. Decreto Ley Número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala. Decreto Ley Número 107, 1963.

Código de Trabajo. Miguel Ydigoras Fuentes. Decreto Número 1441. 1961.



Ley del Registro Nacional de las Personas. Oscar José Rafael Berger Perdomo.
Decreto Número 90-2005. 2005.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
Kjell Eugenio Laugerud García. Decreto Número 54-77. 1977.